

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se omeña hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts
De 1 á 10 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 243 de 30 Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

Señor: Desde hace tiempo se viene reconociendo la necesidad, altamente conveniente para la Administración pública, de organizar y reglamentar los Cuerpos de funcionarios que han de intervenir, por mandatos de las leyes Orgánicas, en todo aquello que constituye y representa la Administración activa en sus diferentes manifestaciones.

Los funcionarios del Estado, en sus distintas Carreras y organizaciones, los Secretarios de Diputaciones provinciales, los Contadores provinciales y municipales, todos esos Cuerpos obedecen á una reglamentación especial que garantiza los derechos y facilita el ejercicio de la Administración en sus facultades regladas, evitando dudas que pueden ocasionar perjuicios á los intereses generales y marcando también las responsabilidades que precisa exigir, con una determinación clara y evidente de la sanción penal á que dichos funcionarios están sometidos. Solamente los Secretarios de Ayuntamiento no han podido lograr hasta ahora la reglamentación que requiere el funcionamiento de sus cargos, y resulta que la parte más importante y numerosa de la Administración en el orden municipal se encuentra sin garantías para el ejercicio de sus funciones.

En diversas ocasiones se ha hecho ya efectiva la reglamentación indicada. Por Real orden de 10 de Julio de 1900, el Sr. Dato, Ministro de la Gobernación entonces, reconoció y proclamó la importancia y la necesidad de la reglamentación aludida. El Sr. Moret, por Real or-

den de 8 de Agosto de 1902, puso en vigor el Reglamento redactado por una Comisión previamente nombrada al efecto, de la cual formaban parte: el Sr. Conde de Esteban Collantes, Senador del Reino; D. Luis Maldonado, Diputado á Cortes; Don Fernando Mellado, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; D. Fernando Bocherini y D. Leopoldo Cortinas, Diputados provinciales; D. Francisco Ramonet y D. Julián María Mendieta, Concejales del Ayuntamiento de Madrid; D. Camilo Pozzi y Don Francisco Ruano, Secretarios de la Diputación provincial de Madrid y del Ayuntamiento de esta Corte, respectivamente; D. José Velarde, Jefe de la Sección de presupuestos y contabilidad de este Ministerio; Don Rafael Salaya, Contador del Ayuntamiento de esta Corte, y como Secretario D. José Lora y Albarada, Jefe de la Sección de organización provincial y municipal de este Departamento ministerial.

Dicho Reglamento reúne todas las garantías debidas, puesto que se sometió á la correspondiente audiencia pública, á la que acudieron representantes de las Corporaciones populares, y aunque cayera en desuso y no se aplicase, es lo cierto que no está derogado, porque no existe disposición alguna en la que así se consigne taxativamente.

Posteriormente, por Real decreto de 14 de Junio de 1905, se puso en vigor, con carácter provisional también, otro Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento que no afectaba más que á las Corporaciones municipales mayores de 2.000 habitantes.

En el Parlamento se ha tratado ya esta cuestión, y recientemente el Senado aprobó el proyecto de ley de bases para reglamentar el Cuerpo de referencia, presentado por el ex Ministro de la Gobernación señor Sánchez Guerra.

Respondiendo á las consideraciones expresadas, entendiéndose que el Reglamento que reúne mayores garantías para la Administración es el sancionado por la Real orden de 8 de Agosto de 1902, con pequeñas y necesarias rectificaciones, y reconocida la necesidad de atender á las constantes y legítimas aspiraciones de los dignos funcionarios encargados de las Secretarías de los Ayuntamientos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto

Madrid 22 de Agosto de 1916.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., Joaquín Ruiz Jiménez.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba con carácter provisional el Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento y de los servicios encomendados á estos funcionarios en las Corporaciones municipales, sancionado por Real orden de 8 de Agosto de 1902, como se reproduce á continuación.

Art. 2.º Se concede un plazo de tres meses para que los Ayuntamientos y los Secretarios puedan presentar ante la Dirección general de Administración las observaciones que consideren oportunas acerca del referido Reglamento y en bien de los servicios municipales.

Art. 3.º Una vez terminado el plazo indicado y reunida la información á que se alude en el artículo anterior, se remitirá el expediente al Consejo de Estado para que dicho Alto Cuerpo consultivo emita su ilustrado dictamen.

Art. 4.º Mientras se publica definitivamente el Reglamento á que se hace referencia, el estado de derecho para todo lo que afecte y se refiera á los Secretarios de Ayuntamiento y á los servicios encomendados á los mismos, será el Reglamento indicado, que queda provisionalmente sancionado y en vigor.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil novecientos diez y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

REGLAMENTO

orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos.

CAPITULO PRIMERO

De los nombramientos de los Secretarios.—De las vacantes.—Forma de proceder para nombrar.—Concursos, reclamaciones y recursos contra los mismos. Exámenes.

Artículo 1.º Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario, pagado de sus fondos, cuyo sueldo se consignará anualmente en los presupuestos; con sujeción á lo prevenido en este Reglamento.

El nombramiento corresponderá al Ayuntamiento, previo concurso, en armonía con lo prevenido en el artículo 122 de la ley Municipal vigente, y con arreglo al procedimiento que se fijará en los artículos posteriores.

Art. 2.º El el plazo de tercero día después de ocurrida una vacan-

te de los Secretarios comprendido en este Reglamento, el Alcalde, bajo su más estricta y personal responsabilidad, la comunicará al Gobernador, dando cuenta al Cabildo en la primera sesión ordinaria que celebre, acordándose el concurso en la misma sesión.

Al día siguiente de adoptado el acuerdo de concurso, el Alcalde remitirá á la Dirección general de Administración certificado literal de la sesión, acompañado del documento justificativo de la vacante, siendo éste en caso de defunción el certificado del Registro civil. La Dirección de Administración, en el mismo día de recibida, anunciará la vacante y concurso en la «Gaceta», y los Gobernadores de todas las provincias reproducirán dicho anuncio en los Boletines Oficiales.

Art. 3.º Los concursos serán siempre por el plazo fijo de treinta días, descontando los festivos, en cuyo término improrrogable se presentarán en el respectivo Ayuntamiento las instancias para optar al mismo, dándose inmediatamente recibos á los interesados, suscritos por el Alcalde.

Art. 4.º Para optar al concurso se necesita acompañar la siguiente documentación:

1.º Los aspirantes cuyo nacimiento sea anterior á la publicación de la ley vigente del Registro civil, presentarán la fe de bautismo para acreditar ser mayores de veinticinco años de edad, requisito indispensable para optar al concurso, y los nacidos con posterioridad á la fecha citada presentarán, á los efectos indicados, la certificación del Registro civil ó Consulado si han nacido en el extranjero.

2.º Certificación de buena conducta, expedida por el Ayuntamiento donde conste empadronado, como residente con dos años por lo menos de anticipación.

3.º Certificación en forma haciendo constar que disfruta la plenitud de los derechos civiles en virtud de mandamiento del Juzgado ó Juzgados donde el aspirante haya tenido su domicilio durante los dos últimos años.

4.º Certificación expedida en virtud de orden del Alcalde por el Secretarios de los Ayuntamientos en cuyos Municipios hubiese tenido el aspirante su residencia durante los dos últimos años, expresando que no se encuentra privado de los derechos políticos.

5.º Certificación en forma haciendo constar que no ha estado procesado ni ha sufrido condena alguna.

6.º Certificación librada por la

Secretaría del Ayuntamiento del distrito de cuya provisión se trate, en que conste que el aspirante no se halla comprendido en ninguno de los casos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 123 de la ley Municipal vigente.

7.º Certificación ó título de aptitud, acreditando haber sido aprobado en los exámenes que en el mes de Enero de cada año se verificarán á este efecto, con arreglo á este Reglamento.

Art. 5.º Dentro del concurso se concederá por los Ayuntamientos preferencias para el nombramiento;

1.º A los Secretarios de Ayuntamiento de mayor ó igual categoría que veagan desempeñando sin interrupción el cargo en propiedad por más de cuatro años.

2.º Los Secretarios de Ayuntamiento con categoría inmediata inferior al del en que ocurra la vacante, siempre que justifiquen cuatro años de servicios en propiedad en aquel a categoría.

3.º A los Doctores y Licenciados en Derecho administrativo, civil y canónico, siempre que justifiquen haber desempeñado cargo oficial ó académico, ó haber ejercido la profesión por más de cuatro años.

Todos los demás títulos que aleguen los examinandos, serán apreciados libremente por la Corporación.

Art. 6.º El Alcalde convocará á sesión extraordinaria, en cuya citación firmarán el recibí todos los Concejales, uniéndose éstas al expediente. Dicha sesión extraordinaria tendrá lugar dentro de los ocho días, vencido el plazo de los treinta hábiles del concurso, y en ella se hará el nombramiento libremente y por mayoría, teniendo muy en cuenta lo prevenido en el art. 106 de la ley Municipal vigente, y, por tanto, siendo la votación nominal.

Art. 7.º Una vez acordado el nombramiento, y en el mismo día, el Alcalde, si se trata de un Ayuntamiento que no exceda de 15.000 habitantes y sea mayor de 2.000, remitirá el expediente con toda la documentación presentada por los aspirantes al Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, y con audiencia previa de la Comisión provincial, corregirá, si las hubiese, sólo las infracciones reglamentarias cometidas en el procedimiento.

En el caso de existir infracción grave que corregir que anule el nombramiento, se devolverá el expediente en el indicado plazo de veinte días al Ayuntamiento, amonestándole y obligándole á celebrar de nuevo sesión extraordinaria en el plazo de cuatro días, para corregir las ilegalidades cometidas.

Art. 8.º Si se tratase de Ayuntamiento mayor de 15.000 almas, se dará cuenta en el mismo plazo al Ministerio de la Gobernación, remitiéndole el expediente con toda la documentación presentada por los aspirantes, á fin de que en el plazo improrrogable de treinta días se corrijan sólo las infracciones reglamentarias que se hubiesen cometido en el procedimiento.

Art. 9.º Contra los acuerdos de los Ayuntamientos nombrando Secretarios se admitirá recurso especial á los aspirantes al concurso ante el Gobernador civil de la provincia en el plazo de diez días, si se trata de Ayuntamientos de 2.000 á 15.000 residentes.

Estos recursos no podrán referirse más que á denunciar y corregir las infracciones reglamentarias en el procedimiento, y tendrán que ser resueltos forzosamente en el plazo improrrogable de veinte días, con audiencia previa de la Comisión provincial.

Art. 10. Si se tratase de Ayuntamientos mayores de 15.000 residentes, el recurso procederá ante el Ministerio de la Gobernación, que no podrá resolver más que para corregir las infracciones reglamentarias, y en el plazo de treinta días.

Si no se resolviese en estos plazos, serán firmes los acuerdos de nombramiento, pudiendo los recurrentes acudir á los Tribunales contenciosos.

Art. 11. Los Concejales y vecinos de término municipal podrán también entablar los recursos anteriormente señalados y en los plazos prevenidos, con arreglo al mismo procedimiento.

Art. 12. Una vez terminados los plazos marcados en los artículos anteriores, se exigirá la debida responsabilidad administrativa de no haberse resuelto, como es obligatorio, siempre que se trate de corregir infracciones de ley.

Art. 13. Los aspirantes á los concursos, ó los Concejales de los Ayuntamientos cuyos recursos se substancien en la Administración, tendrán derecho, si les conviene, como partes reconocidas en el expediente, á entablar los pleitos contenciosos ante los Tribunales central ó provinciales.

Art. 14. Transcurridos los plazos citados en los anteriores artículos sin haberse entablado recurso alguno, se publicará el nombramiento en la «Gaceta» si se trata de Ayuntamiento mayor de 15.000 residentes, y en el *Boletín Oficial* de la provincia si se trata de Ayuntamiento de menor número de habitantes, siendo desde este momento firme el nombramiento, sin que proceda recurso alguno posterior, puesto que se ha terminado la vía gubernativa sin reclamación ninguna contra el nombramiento ni contra el procedimiento del concurso.

Art. 15. Si los Ayuntamientos dejasen transcurrir el plazo marcado para nombrar sin hacer uso de los derechos que les concede la ley Municipal vigente y este Reglamento, se entenderá que renuncian voluntariamente á ellos. En este caso, y puesto que las Corporaciones no pueden permanecer sin Secretario, ni quedar incumplidos los preceptos del concurso, se procederá á remitir el expediente sin demora al Gobernador, cuya Autoridad, en un plazo que no podrá exceder de diez días desde la fecha en que terminasen los treinta del concurso y debió verificarse la sesión del Ayuntamiento para resolver, nombrará al aspirante que reúna más años de servicios en la Administración municipal, provincial ó del Estado. Contra esta providencia del Gobernador podrán los aspirantes que se consideren perjudicados entablar pleito contencioso.

Art. 16. El que al ser nombrado Secretario del Ayuntamiento se encontrase en alguno de los tres primeros casos que fija el citado artículo 123 de la ley en su segundo apartado, deberá manifestar por escrito ante el Ayuntamiento, y en el término de ocho días, contados desde aquel en que se le notificó el nombramiento, que renuncia el cargo que venía desempeñando.

En cualquier tiempo en que aparezca que el Secretario de un Ayuntamiento se encuentra comprendido en alguno de los casos que enumera el mismo apartado segundo de la ley, cesará en el ejercicio del cargo, y el Ayuntamiento declarará la vacante.

Art. 17. En armonía con el principio que informa el art. 29 de la ley Municipal vigente, no se exigirá la justificación del previo examen para los concursos á plazas de Secretarios de Ayuntamientos cuyo cen-

so de población no llegue á 2.000 residentes, bastando acreditar diez años de servicios intachables como Secretario en uno ó varios Ayuntamientos, ya se hallen en activo, ya cesantes del expresado cargo, ó acreditar los conocimientos de segunda enseñanza ó el título de Maestro.

Art. 18. Los Secretarios de los Ayuntamientos expresados en el artículo anterior que deseen concursar vacantes de mayor categoría deberán probar su suficiencia mediante el certificado de los exámenes ó título de aptitud correspondiente.

Art. 19. En todas las provincias se constituirá un Tribunal compuesto del Rector de la Universidad, si lo hubiese, ó de un Catedrático de la Facultad de Derecho designado por el Claustro, ó del Director del Instituto, Presidente; y como Vocales, un Letrado nombrado por el Colegio de Abogados; un Profesor Mercantil ó de Matemáticas del Instituto, designado por el Claustro de éste; un Abogado del Estado nombrado por la Delegación de Hacienda; un Concejal de cualquier Ayuntamiento de la provincia, designado por el Gobernador, y como Secretario, el de cualquier Ayuntamiento de la misma provincia, designado por el Presidente del Tribunal. En Madrid, el Tribunal se constituirá en la siguiente forma: Presidente, el Rector de la Universidad; Vocales, el Catedrático de Derecho administrativo de la misma Universidad, designado por el Rector; un Abogado, por el Colegio de Madrid; un Catedrático de la Escuela de Comercio; un Concejal del Ayuntamiento de Madrid, designado por la Corporación; el Secretario del Ayuntamiento de Madrid; uno de otro de la provincia, y un Jefe de Administración del Ministerio de la Gobernación, que actuará como Secretario.

Art. 20. Para que estos Tribunales puedan actuar se requiere por lo menos la asistencia de la mayoría de sus individuos.

Art. 21. Todos los aspirantes que deseen obtener títulos de aptitud para Secretarios de Ayuntamientos de 2.000 habitantes á 15.000 exceptuados los de capitales de provincias, harán sus exámenes ante cualquiera de los Tribunales provinciales.

Ante el Tribunal superior, con residencia en Madrid, actuarán todos los que deseen obtener título de aptitud para Secretario de Ayuntamiento de capital de provincia, aunque su vecindario sea inferior al de 15.000 residentes, y para toda Secretaría de Municipio mayor en el censo de los habitantes indicado.

Art. 22. Los exámenes á que se refieren los artículos anteriores serán de dos grados, ó sea, unos aquellos que hayan de verificarse ante los Tribunales de provincia, y otros distintos los que deban tener lugar ante el Tribunal de Madrid.

Art. 23. Los programas por preguntas para regir los exámenes, se formarán todos los años por los Tribunales respectivos, publicándose en los *Boletines Oficiales* con ocho meses de anticipación á la fecha en que los exámenes deban verificarse.

Los programas del Tribunal que ha de actuar en Madrid se publicarán en la «Gaceta», además del *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 24. Los ejercicios serán, para los que hayan de actuar ante los Tribunales provinciales, dos, uno práctico y otro teórico. El ejercicio teórico en los Tribunales de referencia consistirá en lo siguiente:

Primero. Gramática castellana en toda amplitud.

Segundo. Aritmética y Contabi-

lidad en cuanto pueda afectar á los servicios del Estado.

Tercero. Nociones de Derecho administrativo.

Cuarto. Hacienda pública, y especialmente Tribunal de Cuentas; presupuestos generales del Estado; Contabilidad provincial y municipal.

Quinto. Legislación general con relación á los servicios más importantes del Estado; legislación completa provincial y municipal en todos sus distintos aspectos de reclutamiento y reemplazo, de aguas, caza y pesca, de minas, electoral en todas sus distintas aplicaciones, de policía y guardería rural y forestal.

Sexto. Disposiciones relativas á los servicios encomendados al Secretariado.

Los examinandos contestarán en un tiempo que no podrá bajar de media hora á dos preguntas sacadas á la suerte de cada una de las tres primeras materias, y tres á cada una de las señaladas en los números 4.º, 5.º y 6.º.

Art. 25. Para los aspirantes al cargo de Ayuntamientos mayores de 15.000 habitantes, los ejercicios serán tres.

En el primero, los examinandos contestarán por escrito á una pregunta sacada á la suerte de las que al efecto se formulen por el Tribunal relacionadas con legislación municipal é historia de los Municipios, redactando en el término de tres horas una disertación sin consultar libros, documentos ni dato alguno, ni recibir ayuda ni instrucción de nadie; y á este fin se encerrarán en un local todos los que practiquen el ejercicio, vigilados convenientemente por el personal que designe el Tribunal, y que se le facilitará por el Gobierno civil.

Transcurridas las tres horas de la antedicha clausura, los examinandos entregarán inmediatamente sus respectivas Memorias al Secretario del Tribunal, quien acusará recibo de ellas, las sellará y rubricará en todas sus hojas, las anotará y registrará, numerándolas, y las someterá á la censura del Tribunal. Este, dentro de los quince días siguientes, se reunirán en sesión pública para que los interesados lean sus trabajos, y terminada su lectura, á puerta cerrada, calificará el ejercicio, consignando la censura en el acta, de la que se remitirá copia certificada á la Dirección general, publicándose en la tabla de anuncios la lista de aspirantes que hubiesen sido aprobados.

Art. 26. El ejercicio teórico versará sobre las siguientes materias:

1.º Gramática castellana en toda su extensión.

2.º Aritmética y contabilidad.

3.º Francés (curso completo).

4.º Nociones de moral y derecho usual.

5.º Derecho político y administrativo.

6.º Derecho civil.

7.º Legislación penal.

8.º Hacienda pública, Economía política y Estadística.

9.º Legislación general, provincial, municipal y electoral, en todas sus distintas manifestaciones, reclutamiento y reemplazo, aguas, caza y pesca, ensanche de poblaciones; minas, policía y guardería rural y forestal, orden público y espectáculos públicos, reuniones y Asociaciones, y disposiciones relativas al Secretariado.

10. Legislación completa de reformas sociales.

Los aspirantes contestarán, en un tiempo que no podrá ser menor de media hora ni exceder de una, á dos preguntas sacadas á la suerte de las materias señaladas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 8.º, y

trés de las que se consignan en los números 6.º, 7.º, y 9.º y 10.

Durante el ejercicio no se interrumpirá al que lo practique; pero a continuación, los Jueces del Tribunal podrán hacer alguna observación al examinando para que amplíe la doctrina expuesta en sus contestaciones.

Terminado el ejercicio de cada día, el Tribunal, acto continuo, calificará en sesión secreta, publicando la calificación en la tabla de anuncios, y remitiendo copia del acta, con los ejercicios aprobados, a la Dirección general.

Art. 27. El ejercicio práctico será común en ambos Tribunales, consistiendo en la tramitación de un expediente y redacción de actas, figurando una sesión, fundamentando y explicando por escrito cuanto al ejercicio se refiera, con el fin de demostrar competencia en la práctica de las funciones propias del cargo.

El Tribunal calificará en la forma prevenida para el primer ejercicio en Madrid.

Art. 28. El aspirante que no haya logrado la aprobación en cualquier ejercicio, no podrá actuar en el siguiente.

Art. 29. En el primero y último ejercicio actuarán simultáneamente todos los aspirantes, salvo cuando su número exigiese la división en grupos y días distintos, a juicio del Tribunal.

Art. 30. Los aspirantes serán llamados a los ejercicios por el orden que determine un sorteo previo entre los solicitantes, y se anunciará oportunamente, y si alguno debidamente justificara la no presentación, será llamado a examen por última vez a la conclusión del respectivo ejercicio, perdiendo todo derecho de no presentarse tampoco.

Art. 31. El sorteo, así como el comienzo de los exámenes, ó sea el día en que éstos han de tener lugar, se anunciará en el *Boletín Oficial* y en la «Gaceta de Madrid», y todas las demás operaciones en las tablas de anuncios fijadas en la puerta del local en que el Tribunal celebre sus sesiones.

Art. 32. El Tribunal no calificará los ejercicios por nota, limitándose a expedir el título de aptitud a los que no hayan desaprobado en el ejercicio. Estas certificaciones de aptitud irán autorizadas con la firma de todos los que formen los Tribunales, y de no ser materialmente posible, por causas justificadas, firmarán siempre dichos documentos, por lo menos el Presidente, un Vocal y el Secretario.

Art. 33. Los Tribunales de exámenes una vez terminadas sus funciones, remitirá a la Dirección de Administración lista certificada y debidamente autorizada por el Presidente y Secretario, de todos los individuos que hayan sido declarados aptos. Estas listas se publicarán inmediatamente en la «Gaceta», llevándose además en dicha Dirección un registro especial, donde conste todos los que se encuentran en condiciones legales de poder optar a los concursos por poseer el título de aptitud.

(Se continuará)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

SECCION DE POLITICA

Con fecha 26 de Julio último, el Departamento Imperial de Negocios Extranjeros de Alemania dirigió una Nota al Embajador de S. M. en Berlín, comunicándole el texto de

un Decreto Imperial de 22 del mismo mes, mediante el cual se derogan las listas de contrabando de guerra publicadas con anterioridad, y se dispone que en lo sucesivo, mientras exista el estado de guerra actual, serán considerados por Alemania como contrabando de guerra absoluto ó condicional, los objetos y materiales siguientes:

CONTRABANDO ABSOLUTO

1. Las armas de todas clases, incluso las de caza, sus piezas sueltas, así como los artículos propios para su fabricación.

2. Los proyectiles, cartuchos y cubiertas de cartuchos, sus piezas sueltas, así como los artículos propios para su fabricación.

3. Las pólvoras y los explosivos de todas clases, las materias fumógenas y los artículos de alumbrado, las materias incendiarias, los gases empleados en los combates y las materias utilizadas en su confección, incluso el ácido nítrico y los nitratos de todas clases, el amoniaco, el amoniaco líquido, la sal de amoniaco, las sales de amonio, el azufre y bióxido de azufre, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante (oleum), el sulfuro de carbono, el ácido acético, los acetatos, como por ejemplo, el acetato de calcio (cal negra), éter acético, éter fórmico, éter sulfúrico, la acetona, el alcohol etílico y metílico (espíritus), por ejemplo, el alcohol sulfitado, la urea, los productos resinosos, el alcanfor y la trementina (aceites y esencias); el carburo de calcio; la cianamida, el cianido de sodio; el fósforo y sus combinaciones; el clorato y el perclorato de sodio, de bario, de calcio; el cloro, la cloridrina, el bromo; el fosgeno (carbonicloruro); el cloruro de cinc; el mercurio, la pez, el alquitrán, incluso el alquitrán vegetal; el aceite de alquitrán vegetal; el benzol, el toluol, el «seylol»; la nafta (empleada como disolvente), el fenol (ácido fénico), el cresol, la naftalina, así como sus mezclas y sus derivados; la anilina y sus derivados, la glicerina, el bióxido de manganeso, el arsénico y sus compuestos.

4. Los cañones, cureñas, avantrenes, furgones, cocinas y hornos de campaña, fraguas de campaña, proyectores y sus accesorios, así como sus piezas sueltas.

5. Los telémetros y sus piezas sueltas.

6. Los gemelos, telescopios, cronómetros y diversos instrumentos náuticos y de balística.

7. Los efectos de vestuario y de equipos militares característicos.

8. Los animales de silla, de tiro y de carga utilizables en la guerra inmediatamente ó algún tiempo más tarde.

9. Los arneses militares característicos de toda clase.

10. El material de campamento y sus piezas sueltas.

11. Las planchas de blindaje.

12. Los hilos de acero y de hierro, los alambres puntas, así como los instrumentos que sirven para cortarlos y fijarlos.

13. Palastro con baño de estaño ó de cinc.

14. Los navios y embarcaciones de guerra y las piezas sueltas de un carácter tan especial que no puedan ser utilizadas sino en un buque de guerra; planchones propios para la construcción de las naves.

15. Los aparatos de señales acústicas submarinas.

16. Los aparatos árcos de todas clases, incluso los aeroplanos, las aeronaves, los globos y aerostatos de todo género, sus piezas sueltas, así como los accesorios, objetos y materiales característicos destinados a la aerostación ó aviación.

17. Los artículos fotográficos.

18. Los instrumentos y aparatos exclusivamente destinados a la fabricación ó a la reparación de las armas ó del material militar.

19. Los tornos y otras máquinas ó máquinas herramientas utilizables en la fabricación de municiones de guerra.

20. Los artículos de electricidad utilizables en la guerra.

21. La madera de construcción para las minas, inclusive la madera en bruto y ligeramente trabajada, con destino a las minas, el roble, el bambú, el corcho, incluso el corcho en polvo.

22. El carbón y el cok.

23. El lino, el cáñamo, las flores vegetales del abacá y sus hilados.

24. La lana en bruto, peinada ó cardada; los desperdicios de lana, las vedijas de lana, las cardaduras de lana, los hilos de lana cardada y peinada; las crines y pelos de animales de toda especie, las vedijas, cardaduras, hilos y hebras de esos pelos.

25. El algodón en bruto, las fibras de algodón («linters»), los desperdicios de algodón, los hilados de algodón, los tejidos de algodón y otros productos sacados del algodón susceptibles de ser empleados en la fabricación de explosivos.

26. Toneles de todo género y sus piezas sueltas.

27. El oro, la plata amonedados y en lingotes, el papel representativo de la moneda y todos los papeles de comercio transmisibles; así como todos los valores enajenables.

28. Los neumáticos y cubiertas para automóviles, así como los artículos y materiales especialmente empleados en la fabricación ó reparación de los neumáticos.

29. El caucho (inc uso el caucho usado ó regenerado, las soluciones y pastas que contengan caucho); la balata, la gutapercha y las variedades siguientes de caucho, a saber: Borneo, Guayule, Jeluteng, Palembang y todas las demás substancias que contengan caucho, así como los objetos hechos en todo ó en parte de caucho.

30. Los aceites minerales (incluso los betunes líquidos, el petróleo, la bencina, la nafta, la gasolina).

31. Las materias lubricantes.

32. Las materias curtientes de todas clases, incluso el palo de Quebracho y las substancias que sirven para el curtido de las pieles.

33. Las pieles de ganado, de búfalo, de caballo; las pieles de ternera, de cerdo, de cabra y de animales montaraces; además el cuero, manufacturado ó no, propio para la talabartería y para el calzado ó efectos militares; las correas de cuero, los cueros impermeables ó los cueros para bombas.

34. Los minerales siguientes: los minerales de volfram (la volfranita y la chelita), la molibdenita, los minerales de manganeso, de níquel, de cromo, de cinc, de plomo, de hematitas, las piritas y sus desperdicios, los minerales de cobre.

35. El aluminio, las sales de aluminio, la arcilla calcinada, la bauxita.

36. El antimonio, así como los sulfuros y óxidos de antimonio.

37. El faldespato.

38. Los metales siguientes: el volfram, el molibdeno, el vanadio, el níquel, el selenio, el cobalto, la hematita de hierro, el manganeso ó sus aleaciones, el cobre ó sus aleaciones, el estaño, el plomo.

39. Las aleaciones de hierro, incluso el ferro-volfram, el ferro-manganeso, el ferro-vanadio y el ferro-cromo.

CONTRABANDO CONDICIONAL

1. Los viveres.

2. Los forrajes y las materias de todas clases propias para la alimentación de los animales; las semillas oleaginosas, nueces y huesos; los aceites y las grasas de animales, de pescado y de vegetales, excepto aquellos empleados como lubricantes y excluyendo los aceites esenciales.

3. Los objetos siguientes si son utilizables en la guerra; los vestidos, las telas para la confección de los mismos, el calzado, las pieles utilizables en la confección de los vestidos, de las botas y zapatos.

4. Los vehículos de todas clases utilizables en la guerra y las piezas sueltas, así como los accesorios; particularmente todos los automóviles.

5. El material fijo y móvil de ferrocarriles, el material de telégrafos, radiotelegrafos y teléfonos.

6. Los combustibles, excepto los carbones, el cok y los aceites minerales.

7. Las herraduras y el material de herrador.

8. Los objetos de talabartería.

9. Los navios, barcos y embarcaciones de todas clases, los diques flotantes, las partes del fondeadero, así como las piezas sueltas.

10. El Cemento.

11. La madera de todo género, en bruto ó trabajada (en particular la madera tallada, aserrada, acepillada y de ranuras), exceptuando la madera de construcción para las minas, e'c. (véase el número 21).

Lo que se hace público para conocimiento general y en adición a los anuncios de esta Sección insertos en las «Gaceta de Madrid» de 9 de Mayo de 1915 y 18 de Junio del año corriente.

Madrid 22 de Agosto de 1916.—El Subsecretario, El Marqués de Amposta.

(«Gaceta» núm 238 de 25 Agosto)

Cuarta sección.

Número 1.710.

Requisitoria.

Montagut Pedrola Bautista, natural de Miravet, profesión labrador, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Miravet, procesado por deserción, comparecerá en término de treinta días, ante el Juez instructor Capitán de Infantería de Marina D. Francisco Ristori y Guerra de la Vega, a responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo por dicho delito.

Cartagena 24 de Agosto de 1916.—El Capitán Juez instructor, Francisco Ristori.

Quinta sección.

Número 1.715.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se cita en la precedente certificación, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la in-

tendencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, á los efectos consiguientes.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 29 de Agosto de 1916.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Cecilio López.

Pts. Cts.

Derechos reales — 1909.

Moratalla.

Luis Antonio Giménez Sánchez. 91 42

Caravaca.

María Natalia Mata Villalobos. 225 28

María Piedad Mata Villalobos. 225 28

Eduardo Mata Villalobos. 225 28

María Concepción Mata Villalobos. 225 28

Matilde Martínez Villalobos. 225 28

Amparo Martínez Villalobos. 225 28

María Josefa Martínez Villalobos. 225 28

María Angustias Martínez Villalobos. 225 28

Número 1.604.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—

Término municipal de Murcia.—

Contribución urbana.—Segundo

trimestre de 1916.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 27 de Junio corriente, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

PALMAR

Semestrales.

José Bernal, 1'67 pesetas.

Antonio Bernabé, 1'66.

José Franco, 1'89.

Juan Galindo, 3'78.

Juan Bernabé, 1'87.

Roque González, 2'11.

Dolores Martínez, 2'50.

Juan Peñalver, 1'67.

Pedro Hernández, 1'67.

Juan López, 6'28.

Santos Ojalora, 2'50.

Jacinta Pérez, 2.

Anuales.

José Alcaraz, 1'66 pesetas.

Miguel Ballesta, 1'66.

● Pedro Hernández, 2'55.

José Sánchez, 1'66.

DESCONOCIDOS

Antonio Martínez, 2'67 pesetas.

Juan Gómez, 1'67.

José Ortiz González, 3'33.

Ramona Navarro, 2'23

José Lajarín, 1'64.

Cándido García, 1'67.

Juan Martínez, 1'50.

Francisco Riquelme, 3'33.

Lorenzo Tomás, 2'50.

Juan Marín, 1'67.

Josefa Cánovaš, 2.

Francisco Murcia, 4'17.

Andrés Sánchez, 1'67.

Fulgencio Sánchez, 2'50.

Antonio Gómez, 2'25

Francisco Ayuso, 2'50.

José Ortiz, 1'67.

Juan Sánchez, 2'72.

Miguel López, 1'67.

José García, 2'56.

Juana Pérez, 2'12.

Ginés Martínez, 2.

José Ortiz, 1'66.

Andrés Zamora, 2.

José Ruiz, 1'67.

Josefa Hesmosa, 3'33.

Alfonso Frutos, 1'67.

Josefa García, 2'50.

Juan Barceló, 2'23.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid» Murcia 27 de Julio de 1916.—El Agente, Patricio López.

Número 1.299.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 3.ª

—Término municipal de Cieza.

Contribución rústica.—Primer

trimestre de 1915.

Don Eduardo Más García, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que pue-

dan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

DESCONOCIDOS

Antonio Faicón, 4'97 pesetas.

Antonio Fernández, 2'08

Aquino de S. Nicolás, 2'22.

Ana Hernández, 2'54.

Antonio Vázquez, 2'56.

Andrés Zamora, 2.

Antonio García, 1'66.

Cecilio Ballesta, 1'66.

Dolores Vázquez, 3'33.

Francisco Molina, 2'66.

Francisco García, 2'55.

Francisco Marín, 7'40.

Francisco Hernández, 2'55.

Francisco Martínez, 6'63.

Francisco Piñera, 8'88.

Francisco Pérez, 2'25.

Ginés Belmonte, 2'33.

Ginés Muñoz, 2'50.

José Castaño, 1'67.

Juan Hellín, 2.

José Guiró, 1'67.

Juan Gómez, 2.

José Hernández, 2'25.

José Sánchez, 1'67.

José Gil, 2'56.

José Gallego, 1'67.

Juan Navarro, 1'66.

Mariano Marín, 1'50.

Miguel Ballesta, 1'55.

Miguel Martínez, 2'12.

Pedro López, 1'77.

Patricio Torres, 2'11.

Pedro Pérez, 2'07.

Pedro Francisco Marín, 2'55.

Pascual Martínez, 6'22.

Pedro Giménez, 1'55.

Pedro Martínez, 2'13.

Pascual Piñera, 1'84.

Roque López, 2'13.

Rafael S. Nicolás, 2'11.

Roque Vázquez, 2'55.

Santiago Marín, 1'83.

Simón Vázquez, 2'33.

Viuda de Joaquín Pérez, 1'50.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cieza 5 de Junio de 1916.—El Agente, Eduardo Más.

Octava sección

Número 1.677.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

REQUISITORIA

Gómez Campoy José, natural de Cuevas de Vera, de estado soltero, profesión bracero, de treinta y seis años, hijo de José Manuel y de María, domiciliado últimamente en Cuevas de Vera, procesado por daños, causa núm. 242 de 1915; comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado, á responder de los cargos que le result n y constituirse en prisión en la cárcel del partido; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Murcia veintitrés de Agosto de mil novecientos diez y seis.—El Juez de Instrucción, Francisco Soriano.—El Secretario, P. H., Isidro Salas.

Número 1.690.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Dolores Cervantes, domiciliada últimamente en el barrio de los Dolores, calle de Alfonso XIII, comparecerá en término de ocho días, ante este Juzgado, para prestar declaración como testigo en causa núm. 89, de 1916, instruida por muerte de Manuel Ortigosa Rioja; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Cartagena diez y nueve de Agosto de mil novecientos diez y seis.—Luis de Luna.—El Secretario, P. I., José M.ª Berná.

Número 1.690.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Matilde, hija del interfecto Manuel Ortigosa Rioja y de Dolores Rodríguez, comparecerá en término de ocho días ante este Juzgado, para instruirle del contenido del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en causa número 89, de 1916, instruida por muerte del referido Manuel Ortigosa Rioja; así como también comparecerán con el mismo fin, los que á ello tengan derecho.

Cartagena diez y nueve de Agosto de mil novecientos diez y seis.—Luis de Luna.—El Secretario, P. I., José M.ª Berná.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regia 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente se establecen los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

MURCIA Imp. de Juan Hernández.